



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1690/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Benito Suero Lebrón contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00900, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00900, objeto del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Benito Suero Lebrón, por notoria improcedencia. Su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la UNIDAD DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, INTRAFAMILIAR Y DELITOS SEXUALES DEL DISTRITO NACIONAL, EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA Y LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA inadmisibles la presente acción de amparo, incoada por el señor BENITO SUERO LEBRÓN, en aplicación del numeral 3 del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al accionante, señor BENITO SUERO LEBRÓN, a los accionados, UNIDAD DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, INTRAFAMILIAR Y DELITOS SEXUALES DEL DISTRITO NACIONAL Y MINISTERIO DE INTERIOR Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POLICÍA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al representante legal del recurrente mediante el Acto núm. 41/2024, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Benito Suero Lebrón, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 2946-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Asimismo, se le notificó a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 00000794, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisble la acción de amparo interpuesta por el señor Benito Suero Lebrón, por ser notoriamente improcedente, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

La acción de amparo es una acción constitucional instaurada por el constituyente con la finalidad de reclamar ante los tribunales la protección inmediata de derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus. De lo que se infiere que, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos —cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria— es notoriamente improcedente.

En ese sentido, en la Sentencia TC/0699/16, el Tribunal Constitucional precisó que la acción de amparo deviene inadmisble por ser notoriamente improcedente cuando no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0210/13), (TC/0276/13), (TC/0031/14), (Tc/0035/14), (Tc/0038/14) (Tc/0047/14), entre otras.

Como hemos señalado, el caso se origina con la detención e incautación de un arma de fuego al señor BENITO SUERO LEBRON, como parte de una denuncia presentada por la señora MERELICE VICENTE BRIOSOS ante el Departamento de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Nacional. El accionante posteriormente solicitó la devolución del arma, pero esta fue denegada por la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexuales del Distrito Nacional. En respuesta, Suero Lebron presentó una acción de amparo buscando que el tribunal ordene la devolución del arma de fuego en cuestión.

En un caso análogo al presente, referente al porte y tenencia de un arma de fuego, nuestro Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0280/22, del 14 de septiembre de 2022, confirmó un criterio de este Tribunal Superior Administrativo, referente a que poseer un arma de fuego no constituye un derecho fundamental, a saber: 11.8. En tal sentido, este tribunal ha podido con probar que, ciertamente, como ha sostenido el tribunal de amparo, la negativa de la indicada renovación no afecta o vulnera los derechos fundamentales alegados, toda vez, que poseer un arma de fuego no es un derecho fundamental; se trata, en realidad, de una prerrogativa del Estado, cuyo otorgamiento está sujeto a condiciones de mera legalidad. Por ende, la Segunda Sala del Tribunal Superior administrativo obró correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo en virtud de la notoria improcedencia consignada en el artículo 70, numeral 3, de la Lev núm. 137-11, por no existir derechos fundamentales conculcados y tener la posibilidad de tutelar de forma efectiva mediante otros mecanismos legales los derechos involucrados.

En este caso, este Tribunal verifica que efectivamente la detención e incautación del arma de fuego respecto del accionante no vulnera derechos fundamentales, como lo confirma la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. De lo anterior se infiere que, en la especie, se trata de situaciones que, sin precisar análisis al fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales para la efectiva tutela de los derechos subjetivos involucrados, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria, y que, entonces, hacen la presente acción de amparo notoriamente improcedente, tal y como se hará constar en el parte dispositiva de la presente sentencia.

En consecuencia, resulta procedente acoger el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), subsiguientemente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en aplicación del numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Habiendo sido declarado inadmisibile el móvil principal de la presente acción, resulta improcedente la ponderación de los demás aspectos accesorios de la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor Benito Suero Lebrón, pretende que se declare la nulidad de la sentencia recurrida. Sustenta su pretensión en los argumentos que se transcriben a continuación:

A que en fecha 29 de agosto del 2022, le fue incautada al señor Benito Suero Lebrón, tipo pistola marca Bersa, calibre 9MMM serial NO.620103, color gris con plateada con puño negro, con cargador sin capsulas, para los fines de investigación, pero que la investigación arrojar que no tiene nada que ver con el hecho no existe razón para que dicha arma de fuego siga en poder del departamento de del departamento de violencia de Género, intrafamiliar y delitos sexual. Del distrito nacional y que el señor Benito Suero Lebrón, ya que es un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comerciante y como está la inseguridad en este País y en mundo no es razonable ni justo que siga andando desprotegido. [sic]

A que desde la fecha de 08 de marzo del año 2023, hasta el día 02 de noviembre del año 2023, trascurrieron más de 5 meses, sin obtener respuestas en violación de todos los plazos legales vigentes para la contesta de una solicitud de devolución, por lo que hace dicho dictamen contrario a la ley.

A que todos estos planteamientos se encuentra suscriptos en la página 3 de la sentencia NO. 0030-02-2023-SSSEN-00900, Dictada por LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en fecha 12 de diciembre del año 2023, por lo que no puede el tribunal desnaturalizar nuestro objetivo y planteamiento estableciendo de manera errónea que lo que se persigue es que se establezca que tener un arma de fuego es un derecho fundamental, cuando claramente se vislumbra que lo que se reclama es la violación de un derecho de propiedad sin cumplir con el debido proceso de ley. [sic]

A que como primer medio planteado esta la desnaturalización de los medios y las pruebas, primero. Porque se establece en la sentencia que el señor BENITO SUERO LEBRON, establece que está reclamando dicha arma de fuego porque tener un arma de fuego constituye un derecho fundamental y así lo establece la primera sala en su sentencia NO. 0030-02-2023-SSSEN-00900, Dictada por LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en fecha 12 de diciembre del año 2023, ver la pagina 10 numeral 22 de dicha sentencia, cuando lo cierto es que se está reclamando el derecho de propiedad de dicha arma de fuego que son aspectos diferentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que todo el cuerpo de la sentencia NO. 0030-02-2023-SSSEN-00900, Dictada por LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en fecha 12 de diciembre del año 2023, se trata de declarar inadmisibile dicha acción porque existen otras vía pero de manera contradictoria dicha sentencia en la página 9, donde establece el tribunal AQUO, que el mismo es competente para conocer de la acción de amparo en contestación a una inadmisibilidad planteada por la parte accionadas, y establece de manera clara que, al no someter al accionante a ninguna medida y tener un proceso abierto entonces no existe otra vía, ósea que se contradice en su planteamiento en tribunal.

A que este caso aunque parezca simple o sencillo se reviste de una importancia capital y trascendental el sentido de que son miles y miles los ciudadanos que son despojados de la procuraduría fiscales de muchos puntos de País de un bien propio y luego se puede ver como fiscales, amigos y familiares campean a sus sanchas con las propiedades de particulares, sin que estos puedan hacer nada porque ellos son la autoridad y nadie investiga al investigador. [sic]

A que en caso de la especie se puede ver en la sentencia que ninguna de los accionantes depositaron ni el mínimo de pruebas que pudiera hacer valer o sustentar sus argumento, más bien hicieron caso omiso a todo requerimiento, por lo que a la fecha no se sabe el destino de dicha arma de fuego propiedad del señor BENITO SUERO LEBRON. [sic]

A que el tribunal AQUO, no respecto el principio violado del debido proceso en el sentido de que, de que si no está sometido a ninguna medida no se demostró que existe una investigación en su contra, entonces cual es la razón para apropiarse de su arma de fuego, que es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su propiedad. La respuesta la tiene el tribunal constitucional y esperamos sea apegada a la ley. [sic]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Nacional, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 00000794, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía, solicita que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión, sustentando sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

En la especie, la parte recurrente plantea en el escrito contentivo del recurso de revisión que la sentencia atacada afecta el derecho del accionante para que le sea entregada su arma de fuego.

En primer lugar, es dable destacar que el recurso de revisión no establece cual es la especial trascendencia o relevancia que tiene su acción recursiva, lo cual debe hacerse a pena de inadmisibilidad.

No obstante, entendemos que la sentencia se encuentra debidamente motivada, en virtud de que la misma establece correctamente que el fin de la acción de amparo es improcedente, al no perseguir la protección de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que, es imposible entregar un arma de fuego cuando ha sido retenida con motivo de la investigación de un tipo penal, y más aún, cuando el tipo penal investigado es violencia de género.

En este caso, el Tribunal verificó que efectivamente la detención e incautación del arma de fuego del accionante no vulnera derechos fundamentales. En puridad de verdad, se trata de situaciones que escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales para la efectiva tutela de los derechos subjetivos involucrados, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, y que, consecuentemente, provocan la inadmisibilidad del amparo.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; de manera subsidiaria, procura que se rechace el presente recurso por encontrarse la sentencia conforme con la Constitución y las leyes. Para sustentar sus pretensiones, expone los argumentos que a continuación se transcriben:

ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos depositados se evidencia que la institución no violento el debido proceso de Ley.

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada inadmisibile, por existir otra vía más idónea, sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00900, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 41/2024, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo con Jurisdicción Nacional, el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Recurso de revisión presentado por el señor Benito Suero Lebrón, depositado ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de enero de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024) y recibido por el Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

4. Escrito de defensa presentado por el Ministerio de Interior y Policía el trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ante Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido en el Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que conforman el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen con motivo de una denuncia presentada por la señora Berelice Vicente Briosó ante el Departamento de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Nacional contra el señor Benito Suero Lebrón, que trajo como consecuencia la incautación de su arma de fuego, tipo pistola, marca Bersa, calibre 9 MM, serial núm. 620103, color gris con plateado.

Posteriormente, el señor Benito Suero Lebrón solicitó la devolución de su arma de fuego, la cual fue negada por la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Nacional, por lo que interpuso una acción de amparo para que se le ordenase a la referida institución proceder con la devolución del arma de fuego.

De la acción antes descrita resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que la declaró inadmisibile por notoria improcedencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 0030-02-SSen-00900, del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Esta sede constitucional estima admisible el presente recurso de revisión en materia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y terceraía.

10.2. Es preciso analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Con relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales. [Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras].

10.4. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. Conviene destacar, que a partir de la Sentencia TC/0109/24, este tribunal determinó que solo las notificaciones de sentencias realizadas en el domicilio real o a la propia persona del recurrente son válidas para iniciar a computar los plazos para recurrir en revisión ante esta sede constitucional.

10.5. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada al representante legal de la parte recurrente señor Benito Suero Lebrón, el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), de ahí que, tomando en consideración el criterio antes descrito, este colegiado no puede tomar como válida dicha notificación. En consecuencia, tomando en cuenta que no reposa en el expediente constancia de notificación de la sentencia recurrida a domicilio o a la persona de la parte recurrente y al tenor de los principios rectores de accesibilidad y favorabilidad, recogidos en el artículo 7, numerales 1 y 5 de la Ley núm. 137-11, este colegiado estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado dentro de plazo, en vista de que el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, aún continúa abierto.

10.6. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En la lectura de la instancia que contiene el presente recurso de revisión se verifica que dicha exigencia se satisface en la especie, pues el recurrente alega que con la sentencia recurrida le ha sido vulnerado su derecho de propiedad y de integridad personal.

10.7. De igual forma, hemos verificado que, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, el recurrente, señor Benito Suero Lebrón, ostenta la calidad procesal idónea para actuar ante esta sede en contra de la sentencia que decidió la acción de amparo, dado que ejerció como accionante ante el tribunal de amparo, por lo que se considera satisfecho este presupuesto procesal.

10.8. En adición, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, sujeta la admisibilidad del recurso —de manera taxativa y específica— «a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Sobre este aspecto, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), desarrolló los casos en los que se configura tal condición:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.9. La parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía, solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por entender que el mismo carece de especial trascendencia y relevancia constitucional. No obstante, el Tribunal Constitucional estima que el presente caso reviste tal condición, pues su conocimiento le permitirá continuar desarrollando su posición con relación a la devolución de bienes y valores incautados a personas contra las cuales no se verifica la existencia de una acusación penal, y que, por tanto, no son objeto de investigación o proceso penal alguno. En tal virtud, se rechaza el medio de inadmisión invocado por el Ministerio de Interior y Policía, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En cuanto al fondo del recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

11.1. Este Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00900, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Benito Suero Lebrón, por notoria improcedencia, conforme a lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

11.2. La parte recurrente pretende que se declare la nulidad de la sentencia recurrida. Sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó los medios y las pruebas presentados por este, pues establece que el accionante reclamaba el arma de fuego porque constituye un derecho fundamental, cuando lo cierto es que se está reclamando el derecho de propiedad de dicha arma de fuego, que son aspectos diferentes. El recurrente continúa estableciendo, que *si no estaba sometido a ninguna medida ni se demostró que existía una investigación en su contra, entonces, cual es la razón para apropiarse de su arma de fuego, que es de su propiedad.*

11.3. Por su parte, el Ministerio de Interior y Policía solicita que se rechace el presente recurso de revisión y se confirme la sentencia recurrida, por encontrarse debidamente motivada. Señala, además, que la acción de amparo en cuestión no persigue la protección de derechos fundamentales, por lo que debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente.

11.4. Tal y como se ha precisado antes, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Benito Suero Lebrón, al considerar, entre otras cosas, que:

En este caso, este Tribunal verifica que efectivamente la detención e incautación del arma de fuego respecto del accionante no vulnera derechos fundamentales, como lo confirma la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. De lo anterior se infiere que, en la especie, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trata de situaciones que, sin precisar análisis al fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales para la efectiva tutela de los derechos subjetivos involucrados, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, y que, entonces, hacen la presente acción de amparo notoriamente improcedente, tal y como se hará constar en el parte dispositiva de la presente sentencia.

11.5. En el estudio de la sentencia recurrida y las motivaciones expuestas, este colegiado advierte que el tribunal *a quo* incurre en un vicio de contradicción, pues establece en su decisión que las pretensiones del accionante escapaban del ámbito de actuación del juez de amparo, por no tratarse de la violación de derechos fundamentales, sino subjetivos, de ahí que se tratara de un asunto de legalidad ordinaria; sin embargo, no tomó en consideración que el accionante procuraba la protección de su derecho de propiedad, consagrado como un derecho fundamental en el artículo 51 de la Constitución, incurriendo así en la desnaturalización de las pretensiones del accionante.

11.6. En virtud de los motivos anteriormente expuestos, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y revocar la sentencia recurrida. En consecuencia, este colegiado procederá a conocer de la acción de amparo promovida por el señor Benito Suero Lebrón, de conformidad con lo decidido por esta sede en su sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que se estableció que, en virtud de los principios que rigen los procesos constitucionales, en especial, el principio de autonomía procesal, correspondería a este colegiado conocer de la acción de amparo en aquellos casos en que se revoque la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la exclusión del Ministerio de Interior y Policía

12.1. El Ministerio de Interior y Policía solicita su exclusión de la acción de amparo por no formar parte en la investigación del accionante, señor Benito Suero Lebrón. En cuanto a la figura de la exclusión, este tribunal ha establecido que es un medio de defensa que, con ocasión de un proceso de amparo, puede emplear la parte accionada o que haya sido llamada a defenderse con el fin de desvincularse del proceso y evitar la oponibilidad de la decisión a intervenir, siempre que exista una pluralidad de accionados o recurridos. La exclusión puede ser respecto de la acción de amparo o del recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.¹

12.2. En cuanto a la procedencia de la exclusión, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0258/23, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que:

Respecto de la acción de amparo, la exclusión procede cuando sea evidente que la solicitante no pueda ser responsable de la violación del derecho fundamental que invoca la accionante ni pueda tener un rol en la subsanación o protección directa del derecho fundamental ni en su supervisión, de manera que no pueda determinarse un vínculo jurídico entre solicitante y accionante. La exclusión en ese escenario se justifica en la medida de que la solicitante carecería de los medios, atribuciones, facultades, funciones o responsabilidades para ejecutar lo que ordene el tribunal de amparo o supervisar su ejecución. En ese contexto, cabe hacer la precisión de que la ponderación de la exclusión no se trata de una determinación de responsabilidad de la violación del derecho fundamental —que correspondería al fondo del asunto—, sino de la

¹ Sentencia TC/0258/23, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad evidente y material de que la solicitante lo sea o pueda tener algún rol o interés al respecto.

12.3. De lo anterior se infiere que la exclusión respecto a la acción de amparo solo procede cuando la solicitante no se no pueda determinar un vínculo jurídico entre solicitante y accionante. En este sentido, este tribunal ha podido advertir que el Ministerio de Interior y Policía es el órgano encargado del control y regulación de las armas de fuego y para su ejecución se auxiliará de otros órganos del Estado. Por consiguiente, dicha institución tiene un vínculo con el caso en cuestión, pues se trata de la devolución de un arma de fuego que fue incautada.

12.4. En consecuencia, procede el rechazo de la solicitud de exclusión sometida por el Ministerio de Interior y Policía respecto a la acción de amparo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

13. Sobre la acción de amparo

13.1. El accionante, señor Benito Suero Lebrón, procura mediante la presente acción de amparo que se le ordene a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Nacional y al Ministerio de Interior y Policía la entrega inmediata de la pistola marca Bersa, calibre 9 MM, serial núm. 620103, color gris con plateado con puño de negro, con cargador sin cápsulas, por entender que no ha cometido ninguna infracción penal con ella o sin ella, que diera lugar a su incautación.

13.2. La parte accionada, Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Nacional, solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva, por considerar que la devolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del arma debe solicitarse ante el juez de la instrucción y no de lo contencioso administrativo. Subsidiariamente, concluye solicitando que se rechace en cuanto al fondo la acción en cuestión, en virtud de que no se configura violación de derechos fundamentales en la especie.

13.3. A su vez, la parte coaccionada, Ministerio de Interior y Policía, solicita que se declare inadmisibile la presente acción de amparo por existir otras vías efectivas. De manera más subsidiaria, que se inadmita la acción por ser notoriamente improcedente y por encontrarse el plazo ventajosamente vencido.

13.4. Es menester que este colegiado, previo al conocimiento del fondo de la acción de amparo, se pronuncie sobre los medios de inadmisión promovidos por las partes accionadas. En cuanto al primer medio invocado sobre el vencimiento del plazo para interponer la acción de amparo, es preciso destacar que estamos en presencia de una violación continua, la cual se renueva mientras se mantenga la retención presuntamente arbitraria del arma de fuego solicitada por el accionante señor Benito Suero Lebrón. En tal sentido, procede el rechazo de este medio de inadmisión, sin hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

13.5. Sobre el segundo medio de inadmisión por la existencia de la otra vía, vale indicar, que, conforme al criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0348/15, TC/0718/17, TC/0227/18 y TC/0125/22, entre otras, en las que se pondera la idoneidad del juez de amparo para conocer de las acciones encaminadas a garantizar el derecho de propiedad de armas de fuego que se encuentran custodiadas por las autoridades públicas, como el Ministerio Público o el Ministerio de Interior y Policía. En consecuencia, se rechazan los medios propuestos por los accionados, sin hacerlos constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.6. En cuando al tercer medio de inadmisión por notoria improcedencia invocado por la parte coaccionada, vale reiterar, conforme a los argumentos anteriormente mencionados, que, el accionante persigue la protección de un derecho fundamental, concretamente del derecho de propiedad sobre su arma de fuego, consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana. En tal virtud, procede el rechazo de este medio de inadmisión, sin hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

13.7. Es preciso indicar, que reposa en el expediente el dictamen que niega a la devolución del arma de fuego incautada propiedad del señor Benito Suero Lebrón, emitida por el Ministerio Público, miembro del Departamento de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Nacional, del dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), negativa que se sustenta en lo establecido en el artículo 23, ordinal 5 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que dispone lo siguiente: *Toda persona a quien se le haya impuesto una medida de coerción por una infracción penal relacionada con violencia doméstica o intrafamiliar u otro hecho violento que involucre una sanción de un año de prisión o más.*

13.8. En la especie, la expareja del señor Benito Suero Lebrón interpuso una denuncia por violencia intrafamiliar; posteriormente, el Ministerio Público le incautó su arma de fuego sin mediar orden judicial alguna ni ordenar la devolución el arma. Cabe destacar que no reposa en el expediente constancia de que la referida denuncia por violencia de género diera lugar a la apertura de un proceso penal en contra del accionante, ya que el órgano persecutor no depositó ante este colegiado prueba alguna de que exista un proceso penal o jurisdicción apoderada del conflicto para que se pueda justificar la retención del bien incautado. Por consiguiente, procede concluir que no se evidencia que al accionante se le haya impuesto una medida de coerción ni que exista justificación alguna para la retención del arma de fuego.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.9. En un caso similar al que nos ocupa, mediante la Sentencia TC/0227/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), juzgamos lo siguiente:

Este tribunal constitucional considera, en cuanto al fondo de la acción de amparo, que procede la devolución del arma de fuego descrita anteriormente, en razón de que su retención se torna en arbitraria, ya que no existe en contra del accionante y actual recurrente, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, investigación ni proceso penal abierto, tal y como se pudo apreciar de los documentos anteriormente citados y analizados. En este orden, no existen motivos que justifiquen la retención de la referida arma de fuego.

13.10. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0512/20, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal reiteró su criterio en cuanto a la devolución del arma de fuego cuando no existe un proceso o investigación en curso, al indicar que:

En efecto, constituye un criterio consolidado en el ámbito de la jurisprudencia constitucional que la incautación o retención de bienes muebles e inmuebles en ausencia de proceso judicial constituye una violación al derecho fundamental a la propiedad y que el juez de primera instancia, en atribuciones de amparo, resulta la vía cuya idoneidad cumple con el cometido de solucionar la infracción constitucional con el objeto de restablecer el bien secuestrado al accionante.

13.11. En virtud de las consideraciones y los precedentes anteriormente expuestos, este Tribunal Constitucional procede acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor Benito Suero Lebrón y ordenar la devolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del arma de fuego tipo pistola marca Bersa, calibre 9 MM serial núm. 620103, color gris con plateada con puño negro, con cargador sin capsulas, de su propiedad.

13.12. Finalmente, el accionante solicita la fijación de una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, pretensión que es procedente, en la medida que constreñirá a la institución en falta a darle cumplimiento a la obligación que se le impondrá; sin embargo, se fijará por un monto de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo y no por la suma indicada por el accionante.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto y el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Benito Suero Lebrón contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00900, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00900.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Benito Suero Lebrón contra la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, por lo motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Nacional la devolución de la pistola marca Bersa, calibre 9 MM, serial núm. 620103, color gris con plateada con puño negro, con cargador sin capsulas, a su propietario señor Benito Suero Lebrón.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Benito Suero Lebrón, y a la parte recurrida, Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Nacional, y el Ministerio de Interior y Policía, para su conocimiento y fines de lugar.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En la presente decisión se procede a revocar una sentencia del juez de amparo y ordena la devolución de un arma de fuego al confirmar una violación al derecho de propiedad del accionante. La vulneración se configura debido a lo siguiente:

“13.8. En la especie, la expareja del señor Benito Suero Lebrón, interpuso una denuncia por violencia intrafamiliar, que posteriormente, el Ministerio Público le incautó su arma de fuego, sin mediar orden judicial alguna ni ordenar la devolución el arma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabe destacar, que no reposa en el expediente constancia de que la referida denuncia por violencia de género diera lugar a la apertura de un proceso penal en contra del accionante, ya que el órgano persecutor no depositó ante este Colegiado prueba alguna de que exista un proceso penal o jurisdicción apoderada del conflicto para que se pueda justificar la retención del bien incautado. Por consiguiente, procede concluir que no se evidencia que al accionante se le haya impuesto una medida de coerción ni que exista justificación alguna para la retención del arma de fuego.”

3. Aunque coincidimos que las actuaciones del Ministerio Público constituyen una arbitrariedad subsanable por la vía de la acción de amparo, como bien ha sido justificado en la presente decisión al revocar la decisión del juez de amparo y ordenar la entrega, debemos realizar las siguientes puntualizaciones:

- a) El derecho a portar armas de fuego es un derecho de propiedad precario, sujeto al cumplimiento de requisitos psicológicos y fisiológicos, que está regulado estrictamente por el Estado en cuanto a tenencia y porte; por lo que la intervención del Juez de Amparo debe ser estricta y limitada, favoreciendo la protección de otros bienes constitucionales cuando se encuentren en conflicto, pues no se trata de un objeto cualquiera cuya propiedad se registra y su uso pueda causar, indirectamente, daños a terceros; se trata de un objeto cuyo propósito es neutralizar y desincentivar agresiones, justamente porque puede causar una agresión mayor, pues está diseñado para provocar la muerte o infringir daño físico grave con extrema facilidad.
- b) De conformidad con lo anterior, entendemos que este Tribunal debió iniciar retomando la que ha sido su posición respecto al derecho al porte y tenencia de armas de fuego, el cual afecta, indefectiblemente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho a ser propietario de un arma de fuego. En este aspecto, el Tribunal Constitucional fijó criterio en ocasión de emitir la Sentencia núm. TC/0010/12, del dos (2) de octubre de dos mil doce (2012), al establecer que el derecho de propiedad que recae sobre un arma de fuego está condicionado y limitado, por tratarse de **un instrumento susceptible de poner en riesgo, entre otras cuestiones, la integridad personal y el derecho a la vida.** [Posición reiterada en las sentencias TC/0080/14, TC/0155/14 y TC/0662/18] [Resaltado nuestro].

c) Ley núm. 631-16² establece en su considerando décimo que *“la proliferación de armas de fuego en la sociedad dominicana pone en riesgo la vida e integridad física de los habitantes de la República, debido a la relación existente entre hechos violentos y armas de fuego, lo que hace necesario que se regulen las formas y medios por los cuales una persona puede ejercer sus derechos de tenencia y portación de armas de fuego, de conformidad con lo establecido en la presente ley.”*

d) Tratándose el presente caso de una denuncia por violencia intrafamiliar, somos de opinión que este colegiado debió reiterar el criterio asumido en su sentencia TC/0238/17 y reiterado en la sentencia TC/0512/20 [citada en la presente decisión en relación a otros aspectos] en cuanto a que:

*“(...) resulta de alto significado dejar por sentado que **en los casos de violencia intrafamiliar los cuales involucran armas de fuego** y se ha producido una amenaza que se cierne con respecto a la vida o integridad física de los miembros de la familia, se deben adoptar todas las providencias indispensables para que no exista ningún resquicio de riesgo. En estos casos la solicitud de devolución debe hacerse bajo el más estricto control de la autoridad responsable de custodiar dichas armas, de manera que no haya ninguna posibilidad de que sobrevenga*

² Del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. G. O. No. 10854 del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*un acontecimiento negativo que constituya un riesgo para la seguridad familiar, cuya protección es una responsabilidad irrenunciable del Estado. q. En tal virtud, reiteramos el compromiso de que las instituciones no realicen retenciones arbitrarias, pues tener un arma desde el año dos mil seis (2006) a la fecha de hoy, sin ser procesada persona alguna, constituye una violación al derecho de propiedad; sin embargo, **la devolución del arma de fuego ha de estar supeditada a verificar si cumplen los requisitos y condiciones físicas y psicológicas que debe tener una persona para obtener una licencia a los fines de tener o portar arma de fuego.**” [Resaltado nuestro]*

e) Aún ante la inexistencia de exista un proceso penal o jurisdicción apoderada del conflicto o la imposición de medidas de coerción para que se pueda justificar la retención del bien incautado, somos de opinión que en la devolución del arma de fuego en cuestión deben observarse con estricto rigor los requisitos legales para tenerla o portarla, muy especialmente aquellos relativos a las condiciones psicológicas, obligación que debe recaer, previo a la devolución y como condicionante de la misma, sobre el Ministerio de Interior y Policía, obligación que constituye una justificación irremediabilmente ligada a la negativa de exclusión por su vínculo con el presente caso, como bien ha sostenido el criterio mayoritario en el párrafo 12.3 de la presente decisión.

4. En conclusión, estamos de acuerdo con el dispositivo de la presente decisión, así como parcialmente de acuerdo con su motivación, la cual, en nuestra opinión debió reiterar **(i)** el carácter precario del derecho de propiedad al porte y tenencia de armas de fuego, así como **(ii)** la necesidad de que, en casos de violencia intrafamiliar, la devolución del arma de fuego ha de estar supeditada a verificar si cumplen los requisitos y condiciones físicas y psicológicas que debe tener una persona para obtener una licencia a los fines de tener o portar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arma de fuego, siendo dichos requisitos y condiciones verificados por la autoridad competente con estricto rigor.

Miguel Valera Montero, juez primer sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186³ de la Constitución y 30⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011⁵, formulo el presente voto disidente, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES

1. A raíz de la denuncia interpuesta por la señora Berelice Vicente Briosio ante el Departamento de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual de la Procuraduría General de la República, contra el señor Benito Suero Lebrón, se procedió a la incautación de su arma de fuego (pistola marca Bersa, calibre 9 mm, serial núm. 620103, color gris con plateado). Ante la negativa de la entidad de devolver el bien, el señor Suero Lebrón incoó una acción de amparo,

³ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁵ En lo adelante Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fue declarada inadmisibile por notoria improcedencia mediante la Sentencia núm. 0030-02-SSSEN-00900, de fecha 12 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En desacuerdo con la decisión, el referido señor recurrió en revisión ante esta sede constitucional.

2. Este colegiado acogió el indicado recurso, revocó la sentencia recurrida y acogió la acción constitucional de amparo, ordenando la devolución del arma de fuego descrita, tras considerar que no existía proceso penal abierto, medida de coerción, ni documento alguno que justificara la incautación del arma, calificando de arbitraria su retención.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

3. Las razones que condujeron a este tribunal a fallar en el sentido indicado se fundamentan en el criterio sentado en los precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/0227/18 y TC/0512/20, en las cuales se establece que la acción de amparo es la vía efectiva para proteger el derecho de propiedad cuando no existe un proceso judicial abierto vinculado al bien cuya devolución se solicita.

4. Para la suscrita, las consideraciones expresadas en la sentencia objeto del presente voto no resultan suficientes ni justificativas para resolver la cuestión sobre la adecuada tuición de los derechos fundamentales envueltos en este caso. Si bien el Tribunal Constitucional aplica el criterio sentado respecto a la devolución de bienes incautados en ausencia de un proceso judicial previo, la decisión adoptada se centró únicamente en la protección del derecho de propiedad, relegando a un plano secundario otros bienes jurídicos de especial trascendencia constitucional, tales como el derecho a la vida, a la integridad personal, y al bien jurídico inherente al orden público, en lo relativo a la potestad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado de limitar el uso, porte y tenencia de armas de fuego en casos vinculados con la violencia de género o intrafamiliar.

5. El criterio expuesto se sustenta en la Constitución dominicana que consagra en su artículo 37 que “[e]l derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte (...)”. De igual modo, en su artículo 42 establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas (...)”; en ese sentido, condena de manera categórica cualquier forma de violencia intrafamiliar o de género. Estas disposiciones, interpretadas conjuntamente con el artículo 38 constitucional, que consagra la dignidad humana como *sagrada, innata e inviolable*, imponen a los poderes públicos y órganos del Estado un deber de prevención y protección reforzada frente a escenarios en los que puedan derivarse afectaciones graves o irreparables a la vida y a la integridad personal.

6. En el plano internacional, los referidos derechos fundamentales cuentan igualmente con una tutela especial. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 4.1 que: “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”, y en su artículo 5.1 dispone que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en su artículo 6.1 que “[e]l derecho a la vida es inherente a la persona humana (...)”

7. Se destaca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la cual impone a los Estados el compromiso de condenar todas las formas de violencia contra la mujer, estableciendo en su artículo 7 el deber de actuar con la debida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diligencia y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la misma. Este marco normativo, impone la necesidad de que en la especie se adoptara una decisión más garantista, con el fin de evitar riesgos reales o potenciales a los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal de la denunciante, máxime cuando de acuerdo a las estadísticas nacionales dominicanas, en el año 2025, cuarenta y nueve (49) mujeres perdieron la vida en manos de sus parejas o exparejas, mientras que en 2024 se registraron setenta y una (71) muertes de mujeres en las mismas condiciones⁶.

8. En el caso concreto, conforme se verifica en el expediente, la señora Berelice Vicente Briosó acudió ante el Departamento de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Nacional solicitando la retención del arma de fuego perteneciente al señor Benito Suero Lebrón, con la cual alegaba haber sido amenazada.

9. Por su parte, la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género sostuvo ante el juez de amparo que, conforme a la ley que regula el porte y tenencia de armas de fuego, la existencia de una orden de restricción impide al Ministerio Público entregar el arma, subrayando además la obligación estatal de proteger la integridad física de la víctima y de su familia, así como que no resulta necesario un sometimiento penal para que el órgano persecutor realice labores de investigación, estado en el que –según afirma– se encontraba el proceso.

⁶ Ver datos preliminares publicados en portales oficiales del Gobierno de la República, la Oficina Nacional de Estadística (ONE) y la Procuraduría General de la República, entre agosto y noviembre de 2025, recuperados de: 1) <https://mip.gob.do/republica-dominicana-reporta-reduccion-de-feminicidios-en-un-30-98-en-2025-gobierno-presentara-nuevas-politicas-de-prevencion/>

2) <https://www.one.gob.do/publicaciones/2025/compendio-de-estadisticas-de-mujeres-fallecidas-en-condiciones-de-violencia-2020-2024/>

3) <https://pgr.gob.do/wp-content/uploads/2025/11/Boletin-1-Radiografia-de-la-Violencia-de-Genero-Intrafamiliar-y-Sexual.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este contexto, resulta pertinente destacar que el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana como un derecho patrimonial fundamental no es absoluto y puede estar condicionado cuando surge la necesidad como en la especie, de armonizarlo con otros derechos fundamentales.

11. En efecto, en cuanto al contenido y alcance del derecho de propiedad que recae sobre un arma de fuego, el Tribunal Constitucional ha establecido, desde el inicio de sus labores, que su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida, limitaciones que se encuentran establecidas en una ley especial y de orden público⁷ (TC/0010/12 de 2 de mayo de 2012).

12. En la indicada sentencia, este colegiado también estableció, entre otros aspectos, lo siguiente:

k. Sin embargo, el hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querella, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada⁸, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante

⁷ Véase Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. G. O. No. 10854 del 5 de agosto de 2016.

⁸ Subrayado nuestro para destacar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. En caso de probarse la imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma de fuego deberá ser devuelta.

13. Asimismo, en la Sentencia TC/0493/18, de 28 de noviembre de 2018, este colegiado determinó que el Ministerio Público, en el ejercicio de su política criminal preventiva, y bajo supuestos evidentes y palpables de violencia intrafamiliar, puede retener el arma de fuego, máxime cuando quien reclama su devolución ha actuado en detrimento de la integridad física de una persona sin necesidad.

14. En el derecho comparado, otros tribunales y cortes equivalentes se han pronunciado sobre el alcance de los derechos fundamentales. Así, el Tribunal Constitucional español estableció que *no existen derechos ilimitados*, señalando que los límites a los derechos fundamentales pueden derivarse y han de justificarse *por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos*.⁹

15. En la especie, del análisis de los alegatos de las partes, se desprende que al momento en que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció la acción de amparo, en fecha 12 de diciembre de 2023, el caso aún se encontraba en fase de investigación, como consecuencia de la denuncia interpuesta por la señora Berelice Vicente Briosó, sin que constara en el expediente información relativa al curso o definición del proceso penal.

⁹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia STC 2/1982 de 29 de enero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En tal sentido, somos del criterio de que, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados, este plenario debió disponer las medidas de instrucción necesarias a fin de verificar el estado actual del proceso al momento de conocer la acción de amparo original, en particular, si el Ministerio Público ha puesto en movimiento la acción penal o si, por el contrario, la denuncia por violencia ha sido desestimada. Dicha diligencia habría permitido adoptar una decisión más ponderada respecto a la procedencia o no de la devolución del arma de fuego.

17. En este contexto, cobra especial relevancia el criterio sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0238/17, de 19 de mayo de 2017, reiterado en la TC/0512/20, de 29 de diciembre de 2020, en la que se precisó lo siguiente:

r. (...) este tribunal estima que los organismos del país que tienen en sus manos la potestad de salvaguardar la integridad física de las personas y su dignidad, están compelidas a ejercer un rol activo en las presentes circunstancias sociales, y examinar con la mayor rectitud y escurpulosidad cada caso que involucre la puesta en práctica de devoluciones de armas de fuego, expedir certificaciones para el porte y/o tenencia de tales armas y cuanto se relacione con la cuestión, toda vez que se erige en un imperativo de los momentos actuales elevar los niveles de protección de la colectividad, en especial el núcleo esencial que constituye la familia.

s. (...) resulta de alto significado dejar por sentado que en los casos de violencia intrafamiliar los cuales involucran armas de fuego y se ha producido una amenaza que se cierne con respecto a la vida o integridad física de los miembros de la familia, se deben adoptar todas las providencias indispensables para que no exista ningún resquicio de riesgo. En estos casos la solicitud de devolución debe hacerse bajo el más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estricto control de la autoridad responsable de custodiar dichas armas, de manera que no haya ninguna posibilidad de que sobrevenga un acontecimiento negativo que constituya un riesgo para la seguridad familiar, cuya protección es una responsabilidad irrenunciable del Estado.

*t. En tal virtud, reiteramos el compromiso de que las instituciones no realicen retenciones arbitrarias, pues tener un arma desde el año dos mil seis (2006) a la fecha de hoy, sin ser procesada persona alguna, constituye una violación al derecho de propiedad; sin embargo, la devolución del arma de fuego ha de estar supeditada a verificar si cumplen los requisitos y condiciones físicas y psicológicas que debe tener una persona para obtener una licencia a los fines de tener o portar arma de fuego.*¹⁰

18. Sobre la base del referido criterio, esta juzgadora considera que, aun en el supuesto de que no exista un proceso penal abierto, atendiendo a la relevancia constitucional de los bienes jurídicos en juego, este tribunal debe supeditar la devolución del arma de fuego al estricto cumplimiento de los requisitos legales, previa verificación por parte del Ministerio de Interior y Policía, conforme a lo dispuesto en el artículo 5¹¹ de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, principalmente en lo relativo a las evaluaciones sobre las condiciones físicas y psicológicas que debe tener una persona para portar armas.

¹⁰ Subrayado nuestro para destacar.

¹¹ Artículo 5.- Funciones. El Ministerio de Interior y Policía (MIP) tiene las siguientes funciones:
(...) 2) Otorgar, negar o cancelar las licencias para desarrollar las actividades para tenencia y portación de armas de uso civil autorizadas por la presente ley y leyes complementarias, atendiendo siempre a criterios de seguridad y orden público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Dicha solución resultaría más cónsona con el criterio vinculante del Tribunal Constitucional referido en párrafos anteriores, en cuanto a que la protección del derecho de propiedad de un arma de fuego no puede desvincularse del deber del Estado de ejercer limitaciones razonables y proporcionales cuando se trata de acciones que suponen un riesgo para la seguridad ciudadana. Lo anterior, con base en los principios *pro homine* y *pro persona*, y en virtud del artículo 74.4 de la Constitución, que establece que “[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.”

20. Este colegiado ha establecido que dicho texto sustantivo es la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta¹², cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez que interprete las normas armonice los bienes e intereses garantizados por la carta sustantiva.

21. Por consiguiente, para la suscrita, el contexto en que se enmarca el caso concreto –una denuncia por violencia intrafamiliar– constituye un motivo suficiente y razonable para activar una protección constitucional reforzada, en aras de prevenir la violencia, salvaguardando el derecho a la integridad personal y a la vida consagrados en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

22. Sobre la base de lo anterior, no compartimos la afirmación realizada por este colegiado al considerar aplicable como supuesto análogo, la Sentencia TC/0227/18, de 19 de julio de 2018. A nuestro juicio, no concurre en el presente

¹² Ver Sentencia TC/0109/13, de 4 de julio de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso una identidad fáctica incuestionable que justifique su aplicación, toda vez que la retención del arma de fuego en la especie se origina en un supuesto hecho de violencia en el cual habría sido empleada el arma, circunstancia sustancialmente distinta a la incautación como resultado de un allanamiento, como ocurrió en el precedente citado, lo que impone un análisis diferenciado atendiendo al nivel de riesgo que implicaría su devolución para la señora Berelice Vicente Briosó.

23. En consecuencia, consideramos que la limitación temporal del derecho de propiedad del accionante resulta menos gravosa que el riesgo que podría derivarse de la devolución inmediata del arma en un contexto de violencia intrafamiliar que se hallaba bajo investigación, en el cual están en riesgo derechos fundamentales como la vida y la integridad personal.

III. CONCLUSIÓN

24. En atención a lo expuesto, la suscrita jueza considera que, dada la relevancia constitucional de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, este tribunal debió adoptar medidas de instrucción a fin de corroborar el estado actual del proceso y, en caso de proceder la devolución del arma, condicionarla al cumplimiento estricto de los requisitos legales a ser verificados por el órgano policial competente, garantizando así una adecuada armonización de los derechos fundamentales en conflicto y el deber estatal de prevención de la violencia.

Sonia Díaz Inoa, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria